

AL DESPACHO

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020


ERIKA JOHANNA GONZALEZ LÓPEZ
SECRETARIA

NUL. REGISTRO CIVIL 214-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho advierte que en providencia notificada en estados del 11 de Noviembre de 2020 se incurrió en error involuntario al indicar como fecha de la decisión "1° de Septiembre de 2020" cuando en realidad de verdad corresponde al Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia se procederá a corregir el yerro.

En la providencia que se corrige mediante este auto, se adecuó el trámite de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de registro Civil promovida por YANNY EMPERATRÍZ CELIS MARTÍNEZ inicialmente ante el Juzgado 28 Civil Municipal y remitida por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito, correspondiendo a este Despacho, a PROCESO CONTENCIOSO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, ordenando la vinculación de MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ PABÓN Y JAIME CELIS VARGAS como demandados, a quienes se ordenó notificar, para lo cual se requirió a la parte actora a efecto que allegara los correos electrónicos de los referidos.

En memorial de 18 de noviembre de 2020 el apoderado de la señora CELIS MARTÍNEZ solicita reconsiderar el trámite argumentando que debe aplicarse el numeral 11° del Art.577 del CGP que reza "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel". Sostiene que la demanda obedece a la ignorancia en el actuar de los señores CELIS VARGAS Y MARTÍNEZ PABÓN, y lo único que se busca es la cancelación del un registro civil de nacimiento que no corresponde a la realidad, plasmando dato no veraz como el lugar de nacimiento, el que debe corregirse.

Póngase en conocimiento del Togado que el Despacho no accederá a lo solicitado por cuanto tal como se indicó en el auto que adecuó el trámite, el proceso fue remitido por competencia conforme al numeral 2° del Artículo 22 del CGP, norma que establece **«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...»**

Lo pretendido por la parte actora, no corresponde a una simple cancelación de registro civil (cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales), toda vez que no atañe a corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, sino concierne a dejar sin efecto o anular el registro civil de nacimiento que inscribieron los progenitores de la demandante en este país en el año 1994, indicando datos falaces como el lugar y la fecha de nacimiento, aspectos que necesariamente tocan con el estado civil y se tramitan por el proceso verbal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4267-2020 Sostuvo:

“...Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia...”

Así las cosas, se denegará la solicitud de la parte actora y se requerirá para que proceda a notificar a los demandados.

El Decreto 806 de 2020 dispone en el Artículo 8°:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Pues bien, se ordena tomar nota de los correos electrónicos suministrados por la parte demandante y se requiere para que proceda a notificar a los demandados, a través de empresa de correo certificado, tanto de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto que adecuó el trámite y dispuso su vinculación.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la fecha del auto por medio del cual se adecuó el trámite y se dispuso la vinculación de demandados, que para todos los efectos legales es Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020) y no 1° de septiembre de 2020 como erradamente se indicó.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de tramitar el proceso como Jurisdicción Voluntaria, impetrada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tomar nota de los correos electrónicos de los vinculados y requerir a la parte actora para que proceda a notificarlos a través de empresa de correo certificado y allegue certificación de la entrega de la notificación dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.317 del CGP.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **72** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **27** de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

